



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RDO. 631304003001-2022-00115-00
INT. 02.10.20.115.270.30-

La demanda que, para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado y a través de apoderado judicial, promueve la Cooperativa de Motoristas El Cacique de Calarcá "COOPCACIQUE" contra el señor Efrén Amaya Naranjo, será inadmitida, veamos por qué:

1. No cumple con el núm. 5 del art. 82 del C.G.P., pues en los hechos se determina como bien objeto de proceso el ubicado en la Avenida Centenario No. 6-300, sin determinar la ciudad; sin embargo, en las pretensiones se pide la restitución del bien ubicado en la calle 35 No. 20-68 local No. 4, sin determinar la ciudad.

En consecuencia, se deberá establecer con precisión la dirección del bien objeto de contrato de arrendamiento, incluyendo la ciudad en donde está ubicado; pues esta información es necesaria para determinar la competencia territorial, conforme el núm. 7 del art. 28 del C.G.P.

2. No existe evidencia que la cuantía hubiere sido determinada conforme lo establece el NÚM. 6 DEL art. 26 del C.G.P.; pues la estima en \$ 18.000.000, cuando lo correcto es \$ 3.000.000.

3. no cumple con el inciso primero del art. 83 del C.G.P.; úes no determina los linderos actuales del predio objeto de proceso.

4. No informa la dirección física, electrónica o cualquier otro canal digital destinado a notificaciones personales del representante legal de la demandante.

5. Según constancia secretarial que antecede, el demandante no cumplió la obligación que impone el inciso final del art. 6 del Decreto 806 de 2020; obligación que también deberá cumplir conforme la norma, al momento de subsanar.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado que a través de apoderado judicial promueve la Cooperativa de Motoristas El Cacique de Calarcá "COOPCACIQUE" contra el señor Efrén Amaya Naranjo.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOER personería para actuar, al doctor Alfonso Guzmán Morales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1945c92b92a188174cf99b247432d1d9c02b136d5d647d3b2898fff699060642**

Documento generado en 16/05/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>